

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 1 de 4

(AUTO No. 014
14 ENE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INHIBE DE RESOLVER UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PITALITO

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1437 de 2011, 115 de 1994 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la secretaría de educación del Municipio de Pitalito expidió la resolución 727 de 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual se cancela la licencia de funcionamiento al instituto de comprensión lectora y desarrollo del pensamiento del Municipio de Pitalito Huila, como institución de educación para el trabajo y desarrollo humano

Que mediante petición elevada por el señor JUAN FELIPE GUZMÁN PACHECO, solicitó la cancelación o eliminación de la resolución 727 de 16 de septiembre de 2021, pretendiendo subsidiariamente se entregaran los sustentos jurídicos y normativos que demuestran la aplicabilidad de los fundamentos del acto administrativo que ordenó la cancelación de la licencia.

Que la secretaría de educación municipal decidió adecuar la petición elevada, impartiendo el trámite de recurso de reposición y el subsidiario de apelación, considerando que se cumplieron los requisitos fijados en la ley para la interposición de recursos.

En consecuencia, la secretaría de educación expidió la resolución 885 de 03 de noviembre de 2021, por la cual resolvió el recurso de reposición, mismo que confirmó la decisión inicial, razón por la cual ordenó remitir el expediente al despacho del Alcalde Municipal.

Proyecto: Paola Andrea Reina Meza, Profesional Universitario		Aprobado por: Despacho Municipal	
Revisado por: Oficina Jurídica		Firma:	
Firma:		Firma:	
Nombre: Fernando Mauricio López Caona		Nombre: Edgar Muñoz Torres	
Cargo: Jefe Oficina Jurídica		Cargo: Alcalde Municipal	

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 2 de 4

Que al realizar la revisión de la actuación administrativa se advierte que el señor JUAN FELIPE PACHECO GUZMÁN no presentó el recurso de apelación de la forma que lo ordena el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 que en su artículo 76 dispone:

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

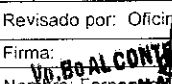
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (Subraya propia)

Se tiene entonces que la secretaría de educación determinó que aunque en la solicitud presentada por el señor Guzmán Pacheco no se enuncia expresamente que se trata de un recurso de reposición y en subsidio apelación, existe en los argumentos presentados disconformidad sobre la decisión adoptada mediante resolución No. 727 de 16 de septiembre de 2021, razón suficiente para impartir a la solicitud el trámite de recurso de reposición y el subsidiario de apelación, posición que no es compartida por este despacho en lo relacionado con el recurso de apelación.

Si bien se ajusta a derecho la posición del a quo, según la cual, el operador administrativo puede adecuar la actuación del particular, esta potestad no puede desconocer los postulados y requisitos legales para la interposición de recursos, o como ocurre en este caso, conceder un recurso que no fue propuesto a fuerza de interpretación.

En efecto, el recurso de apelación puede ser interpuesto directamente o como subsidiario de reposición tal como lo indica el inciso final del artículo 76 del CPACA.

Proyecto: Paola Andrea Reina Meza. Profesional Universitario	
Revisado por: Oficina Jurídica	Aprobado por: Despacho Municipal
Firma: 	Firma:
Nombre: Fernando Iglesias Gaona	Nombre: Edgar Muñoz Torres
Cargo: Jefe Oficina Jurídica	Cargo: Alcalde Municipal

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 3 de 4

Al verificar el escrito presentado por JUAN FELIPE GUZMÁN PACHECO, se observa que el mismo se dirige al secretario de educación, así como a funcionarios de dicha dependencia y no al despacho del Alcalde Municipal, es decir, no puede predicarse que exista un recurso de apelación que no fue radicado o dirigido al Alcalde Municipal.

Se tiene además que el escrito dirigido al secretario de educación, que manifiesta la inconformidad con la decisión de cancelar la licencia de funcionamiento presenta las siguientes pretensiones: 1. la cancelación o eliminación de la resolución 727 de 16 de septiembre de 2021. 2. Que sean entregado los sustentos jurídicos y normativos que demuestren la aplicabilidad de la existencia jurisprudencial del enunciado citado en la resolución 727 de 16 de septiembre de 2021, según la cual “no pueden existir establecimientos educativos para el trabajo y el desarrollo humano que no tengan registrado al menos un programa de formación laboral o académica”

Como se observa, en las pretensiones no se incluye ninguna relacionada con el conocimiento o remisión al superior jerárquico de la decisión presuntamente recurrida, en otras palabras, no existe a lo largo de la solicitud ningún elemento que permita inferir la intención del ciudadano de interponer el recurso de apelación como subsidiario de reposición.

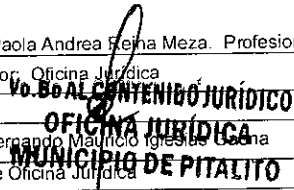
En este contexto, concuerda este despacho con la decisión del a quo de tramitar y decidir la petición elevada por el señor GUZMÁN PACHECO como recurso de reposición, toda vez que el mismo se presentó en oportunidad y efectivamente contiene argumentos de desacuerdo con la decisión, sin embargo, se aparta de la errada conclusión de conceder un recurso de apelación que nunca fue interpuesto.

Así las cosas, no es posible que este despacho conozca y resuelva un recurso que no se presentó, razón suficiente para emitir decisión inhibitoria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Inhibirse de desatar el recurso de apelación concedido por el la secretaría de educación contra la resolución 727 de 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Proyecto: Paola Andrea Feijoa Meza. Profesional Universitario		Aprobado por: Despacho Municipal	
Revisado por: Oficina Jurídica		Firma:	
Nombre: Fernando Muñoz Iglesias		Nombre: Edgar Muñoz Torres	
Cargo: Jefe Oficina Jurídica		Cargo: Alcalde Municipal	

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 4 de 4

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al interesado de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra el mismo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente a la dependencia de origen para su archivo definitivo.

ARTÍCULO CUARTO: EJECUTORIA La presente resolución surte sus efectos a partir de la fecha de su notificación.

14 ENE 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MUÑOZ TORRES
Alcalde Municipal

Proyecto: Paola Andrea Reina Meza. Profesional Universitario

Revisado por: Oficina Jurídica	Aprobado por: Despacho Municipal
Firma: Vo. BO. AL CONTENIDO JURÍDICO	Firma:
Nombre: Fernando Mauricio Jarama Osuna	Nombre: Edgar Muñoz Torres
Cargo: Jefe Oficina Jurídica	Cargo: Alcalde Municipal

Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera